



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES  
Demandado : RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA  
Proceso No.: 169/21

El señor RAFAEL RUBÉN GONZÁLEZ FELIZZOLA nos allega escrito vía email por el que nos autoriza para hacer entrega a la señora GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES de los títulos correspondientes a este proceso.

Precisa recordar, que en este asunto no hay vigentes medidas de cautela a favor del menor RAFAEL ALEJANDRO, aquí beneficiario, con ocasión del acuerdo suscrito entre sus progenitores en audiencia celebrada en el mismo el 31 de agosto de 2023.

Empero, ante la anuencia que hace hoy el enjuiciado el juzgado procederá a hacer entrega a la señora GREY PATRICIA OLIVEROS CORRALES de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente, como alimentos causados en beneficio del menor RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ OLIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7689dbef3786f34b42e2df5e2af8867223ea594159be86747355e1c1742df**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: YINA MARÍA MUÑOZ MANJARRÉS  
Demandado : MARIO SEGUNDO CORREA PÁEZ  
Proceso No: 276/22

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora por el cual nos solicita proferir la correspondiente sentencia en este asunto.

Así que, efectuado mediante auto calendado agosto 11 de 2023 la regulación alimentaria ordenada en audiencia del 11 de abril del mismo año, considera el despacho la necesidad de fijar nueva fecha para la continuación de la aludida audiencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, tal como se dejó sentada en la misma, y en tal sentido se accede al pedimento del togado.

Por lo anterior, SEÑÁLESE el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 2:30 PM para la continuación de la prenombrada diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf63a72cbca76cdf3402f73a85a25d65829b1601db33d647cfce25b2c25763b**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO C)

Demandante: ZAYNE ZAWADY ROMERO

Demandado : LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO

Proceso No: 354/08

El aquí alimentario nos reitera la petición de pago efectivo con retroactividad desde el 14 de noviembre de 2008 de las diferencias dejadas de pagar producto de los reajustes anuales del IPC sobre la cuota alimentaria que le corresponde como hijo del señor LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO, que incoara anteriormente y que el juzgado resolvió con auto de septiembre 26 de 2023 declarándola improcedente argumentando que la petición no fue suscrita por su persona sino por su señora madre ZAYNE ZAWADY ROMERO, siendo ya el beneficiario mayor de edad y quien puede representarse por sí mismo.

Señala el memorialista, que tal afirmación del juzgado no es cierta por cuanto se trata de una interpretación o análisis errónea de su solicitud, puesto que la misma sí fue firmada por éste. Y teniendo en cuenta, que la solicitud no ha sido resuelta de fondo por un error del despacho, nos solicita se reponga la mencionada decisión y se le dé el trámite respectivo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, el juzgado emite providencia el 26 de septiembre de 2023 a través del cual tramita una solicitud allegada al plenario de la referencia, a través del cual se nos solicita textualmente: "1.- En el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de la ciudad de Santa Marta, se llevó a cabo proceso de divorcio entre mi progenitora y mi padre LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO, el cual terminó en audiencia de conciliación judicial fechada 14 de noviembre de 2008, quedando obligado mi señor padre a cancelarle a mi madre en mi beneficio como cuota de alimentación la suma de \$120.000, y para los meses de junio y diciembre de cada año la cuota sería doble. 2.- Desde la fecha antes mencionada la policía nacional (sic) ha venido cancelando la cuota alimentaria por valor de los mismos \$120.000 sin

aplicar los respectivos reajustes anuales del IPC, ni mucho menos cancelado las cuotas de junio y diciembre como dice el acta de conciliación antes mencionada. 3.- La Ley 1098 de 2006, señala puntualmente en su artículo 129: la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. .- Esto, es completamente lógico, para garantizar al menor la alimentación, dado que de no hacerse así, la cuota recibida por la madre (sic) del mismo, perdería el PODER ADQUISITIVO, generándole un daño en contra del menor de edad alimentado, además de la violación a derechos fundamentales de rango constitucional del niño, como son el mínimo vital, salud, dignidad, igualdad, desarrollo de la personalidad. 4.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es legalmente procedente que esa institución corrija el hierro (sic) en que se encuentra inmersa, y proceda al pago de los dineros dejados de cancelar por estos conceptos, así como los intereses corrientes moratorios, a mi favor, y a costas de mi señor padre. PETICIONES. Solicito las siguientes 1.- ORDEMANAR (sic) el pago retroactivo de los dineros dejados de cancelar por concepto de los reajustes anuales o incrementos de los IPC, desde la fecha en que se firmó el acta de conciliación, hasta la presente, y para el futuro hasta cuando llegue a expirar el derecho, así como los intereses corrientes y moratorios a mi favor, y a costas del señor LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO. 5.- de igual forma, ordenar hacer efectivo el pago de las cuotas dejadas de pagar por concepto de primas de los meses de junio y diciembre de manera retroactiva desde la fecha de firma del acta de conciliación hasta la presente y futuro, hasta cuando llegare a finalizar el derecho a la cuota, con sus intereses corrientes y moratorios, a mi favor, y a costas de mi señor padre. 6.- Incrementar las medidas cautelares decretadas hasta un monto con el cual se logre materializar el pago de las obligaciones reclamadas. (...)”.

También es cierto que el juzgado negó dicha solicitud al no percatarse que quien la suscrita fue el señor ZAMIR MURILLO y no su genitora.

Ahora, en cuanto al pedimento del actor comprende el juzgado que su pretendido es el pago de los reajustes anuales de la cuota alimentaria que en el trámite de divorcio de sus progenitores le fue asignada a su favor en sentencia del 14 de noviembre de 2008, los que no le han sido efectuados desde la comentada fecha, con sus respectivos intereses moratorios.

Se extrae de ello que el trámite a seguir sería un ejecutivo de alimentos.

Al respecto precisa dejar claro que, si bien la Legislación prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, ya sea que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, o que consten en sentencia o providencia judicial, y documentos señalados por la ley, no es menos cierto que también estatuye que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, entendiéndose, por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** (Art. 422-424 CGP)

En el asunto que nos atañe diáfananamente se colige que la ejecución ha de versar sobre una cantidad líquida de dinero, la cual no es indicada por el petente y que, de acuerdo a las reglas jurídicas citadas anteriormente, no deben estar éstas sujetas a deducciones sin determinación alguna, por lo que se concibe que no es el juzgado quien deba estipularlas.

Por otro lado, detalla el Código General del Proceso en su artículo 82 los requisitos que deben tenerse en cuenta al presentar una demanda, y en tal sentido indica: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4.-: "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (...) 10.- " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

En el caso en cuestión estima el despacho que no existe precisión ni claridad en el pretendido del reclamante, pues, como antes se expuso, no referenció la cantidad líquida de dinero que pretende ejecutar, tampoco fue puntual en especificar tiempo requerido de lo debido con sus respectivos incrementos e intereses, ni dirección física o electrónica del deudor o parte accionada.

Finalmente, ha de aclararse al petente que la demanda deberá ir dirigida contra quien tiene la obligación de suministrarle debidamente su cuota alimentaria y no contra el pagador de éste, como lo señaló en el texto de la misma.

Estima el juzgado que la demanda presentada por el señor ZAMIR MURILLO ZAWADY no reúne los requisitos formales de ley, por lo que se procederá a su inadmisión y se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor ZAMIR LEONARDO MURILLO ZAWADY con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, CONCÉDASE a la parte accionante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe4dfe90b9ea2285943b0e9534b4789821fdf2340288ca0c3eaf624d7816a2**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO HERNANDEZ MONTES**  
**DEMANDADA: ANA MARIA VALDES PEREZ**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2024-00009-00**

Por reparto correspondió a este juzgado **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **EDWIN ALFONSO HERNANDEZ MONTES** en contra de la señora **ANA MARIA VALDES PEREZ**.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones, no se informó cual es la dirección física de la parte demandante y la de su apoderada judicial.

De tal suerte, en aplicación a lo normado en el artículo 82 del condigo General del Proceso en su numeral 10, de deberá inadmitirse la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería jurídica la doctora **JERALDIN JULIETH AMAYA GOMEZ**, quien se identifica con la C. C. 1.122.402.843 y T. P. No. 240769 del Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b77c0af0d2a1d2bdcd9554cf1e301d350432b7171a3d1c5fb9b647bfda9bd2d**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : YISELLY ISABEL MERCADO LÓPEZ

Demandado : JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA

Radicado No: 221/23

Revisado el presente expediente para conocer su estado se percata el despacho que el señor JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA allegó escrito a través del cual se da por notificado de esta demanda, da contestación a la misma y solicita que se dicte sentencia de conformidad con lo pedido en ésta.

Estima el despacho que con el escrito arrimado por el ejecutado se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JORGE NICOLÁS JARUFFE VILLALBA en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0c4a645e2e31df217d1ee1c3ec6f17439012dc4f7fa4b7d564fae0d042aaa**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE GONZALEZ MONTES
<b>DEMANDADO</b>	SOCORRO PEREIRA SUAREZ
<b>RADICADO</b>	47001-31-60-003- 2004- 00342-00

A través de oficio recibido por la oficina judicial donde exponen lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud de proceso de JORGE GONZALEZ MONTES en contra SOCORRO PEREIRA SUAREZ radicado 2004-342, informamos que se realizó el trámite de búsqueda en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central y este no ha sido ubicada en nuestras instalaciones.*

*Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de las especialidades con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y este no arrojó resultado favorable.*

*En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud ya que hemos agotado todos los recursos disponibles para el hallazgo del mismo, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012.*

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”*

En consideración a lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO** - De conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 2º del Código General del Proceso, **FÍJESE** el día 6 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordenara a las partes que aporten, las grabaciones y documentos que posean.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59ab1c102fdb949ab3872b5809c1469dbf165d0cdbbb0833e1f9d825ca2ee**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.129.00
DEMANDANTE	MARCELA MARGARITA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	JOSE MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA (C.C. 17.081.938)

Visto el informe secretarial, advierte el despacho que el secuestre designado en fecha 23 de enero de 2023 acepto el cargo, por lo que ordenara proceder con el secuestro decretado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019 del bien inmueble identificado como parqueadero 86 ubicado en la calle 12 # 18-122 Condominio Palma Real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-49179.

Para la diligencia se comisionará al señor Alcalde de la localidad 1 de la ciudad de Santa Marta, para que junto con el secuestre designado proceda a practicar la diligencia ordenada.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO – INDICAR** que la diligencia de secuestro ordenada por esta agencia judicial mediante auto del 10 de septiembre de 2019 será realizada por el secuestre designado y el Alcalde de la localidad 1 de Santa Marta para lo cual se libraré el despacho comisorio correspondiente.

**SEGUNDO –** por secretaria una vez ejecutoriada **EXPEDIR** el despacho comisorio a la alcaldía de la localidad 1 para proceder con el secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2607afc2eea1cfc2a33bfbf8820d938aa45c1567852b008b0dba1d46a575ba56

Documento generado en 24/01/2024 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GINA MARCELA IBÁÑEZ QUINTERO

Demandado : YEISON YESITH CEBALLOS PINTO

Proceso No: 287/22

Hallándose el juzgado en el diligenciamiento de la audiencia programada en este asunto el día 26 de octubre de 2023, advierte que en el mismo fue presentado un recurso de reposición por la parte demandada, así como una solicitud de regulación de alimentos ante la existencia de otros procesos alimentarios seguidos en contra del citado, por lo que dispone no realizar la diligencia comentada y en su defecto ordena el allego de los expedientes alimentarios No. 330-2023 seguido por la señora ANDREA VALDERRAMA radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, y el 021-2017 interpuesto por KELLY OSORIO PÉREZ, con el fin de proceder a regular las cargas alimentarias del enjuiciado y resolver lo pertinente al recurso de reposición referenciado.

En esta oportunidad se tiene a la vista del despacho los mentados procesos, empero, se percata que las mencionadas no se encuentran notificadas de la orden de regulación de alimentos dada en la prenombrada audiencia del 26 de octubre de 2023, tal como lo dispone la Corte Constitucional para esta clase de eventos.

No obstante, denota el juzgado que todas las beneficiarias en los expedientes antes descritos y el nuestro, son menores de edad cuyos derechos se están viendo afectados con las múltiples medidas de cautela que recaen sobre la nómina de su progenitor, por lo que estima el juzgado que en atención al interés superior de las niñas deberá adoptar prontamente las medidas que sean necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales de estas infantes, y en tal sentido, procederá con la regulación alimentaria decretada de manera inmediata.

Así las cosas, hemos extraído del estudio de estos expedientes que:

En el impetrado por la señora ANDREA CAROLINA VALDERRAMA TORRES en beneficio de su menor hija ISAYNE MARCELA CEBALLOS VALDERRAMA, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta ordenó en auto de fecha septiembre 2 de 2023 el rechazo de la demanda por indebida subsanación, por lo que se comprende, que no existen medidas de cautela en el mismo a favor de la citada niña.

En el proceso No. 00021-2017 de Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora KELLY OSORIO PÉREZ a favor de sus niñas VALERIA y VALENTINA CEBALLOS OSORIO en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, el homólogo dictó providencia adiada mayo 9 de 2023 ordenando seguir con la ejecución en contra del señor YEISON YESITH CEBALLOS PINTO, hallándose vigentes medidas cautelares en la cuantía del 30% de su salario, además de las cuotas alimentarias sucesivas que se causen a favor de las mencionadas menores.

En el expediente de nuestro conocimiento, 287-2022 seguido por la señora GINA MARCELA IBÁÑEZ QUINTERO en provecho de su pequeña hija ISABEL VANESSA CEBALLOS IBÁÑEZ se dispuso en auto fechado 31 de agosto de 2023 modificar los alimentos provisionales establecidos inicialmente para la infante, siendo ahora en la cuantía del 50% del salario, vacaciones, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, bonos de navidad y cualquier clase de emolumentos que devenga su padre YEISON YESITH CEBALLOS PINTO como operario-inspector de desviaciones adscrito a la Sugerencia de Gestión Comercial y Servicio al Ciudadano de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR ESP-.

Es importante dejar claro que, contra esta determinación del 31 de agosto de 2023, el demandado interpuso recurso de reposición por intermedio de su apoderado judicial, al considerar que el juzgado no tuvo en cuenta la solicitud que nos hizo el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta de la remisión de este expediente para efectos de regular las cargas alimentarias del señor YEISON CEBALLOS PINTO, impugnación que igualmente, será resuelta en este interlocutorio

Ahora bien, como podemos observar, son cuatro (4) las beneficiarias con el derecho de reclamar alimentos a su progenitor YEISON CEBALLOS, por lo que el juzgado, teniendo en cuenta que las mismas son menores de edad, operará de forma equilibrada y equitativa en esta distribución, no sin antes hacer la claridad, que si bien no existe proceso alimentario vigente a favor de la niña ISAYNE MARCELA porque su demanda fue rechazada, como se indicó en párrafos anteriores, el juzgado la tendrá en cuenta en este reparto, ya que nos compete

garantizar que sus derechos prevalentes y de especial protección no sean vulnerados.

Así que, con base en lo normado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a la letra reza: " *Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios*", se dispondrá para cada niña alimentada un 12,5% de los devengos de su progenitor.

Es importante dejar claro:

Que en tratándose el proceso No. 00021-2017 del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta de un Ejecutivo de Alimentos, se ordenará que del 25% a éstas asignados en esta regulación, correspondiéndole un 12,5% para cada niña, se destinará un 5% para el pago de la deuda que originó dicho trámite ejecutivo, y el 20% restante será para la cuota alimenticia de las pequeñas, y así se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, con el 12,5% establecido en esta regulación alimentaria a ISABEL VANESSA se modificarán los alimentos provisionales decretados en el proceso de nuestro conocimiento a su favor, los que en adelante serán, valga la redundancia, en el 12,5% del salario, vacaciones, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, bonos de navidad y cualquier clase de emolumentos que devenga el señor YEISON YESITH CEBALLOS PINTO como trabajador de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta -ESSMAR ESP-.

El 12,5% que fue determinado para ISAYNE MARCELA no será referenciado en la parte resolutive de esta actuación, al no tener esta proceso alimentario vigente a su favor, empero, le queda esta cuantía disponible a su progenitor para que cumpla con su obligación alimentaria para con la citada hija.

Finalmente, como la inconformidad del apoderado judicial del demandado radica en el porcentaje asignado a la niña ISABEL VANESSA CEBALLOS IBÁÑEZ como alimentos provisionales, cuya cuantía dejaba sin alimentos a las otras hijas de su poderdante, es fácil comprender que, con la regulación alimentaria realizada en este auto, su queja queda enmendada.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REGULAR en un 12,5% del salario, vacaciones, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, bonos de navidad y cualquier otro emolumento que devenga el señor YEISON YESITH CEBALLOS PINTO como trabajador de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR ESP-, como alimentos provisionales a favor de su menor hija ISABEL VANESSA CEBALLOS IBÁÑEZ, representada legalmente por su señora madre GINA MARCELA IBÁÑEZ QUINTERO dentro del proceso de Alimentos de Menores No. 287-2022 radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

2.- En consecuencia, MODIFÍQUESE los alimentos provisionales decretados mediante auto calendado 31 de agosto de 2023 en el proceso en mención, los que en ADELANTE SON en el 12,5% del salario, vacaciones, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, bonos de navidad y cualquier otro emolumento que devenga el señor YEISON YESITH CEBALLOS PINTO como trabajador de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR ESP-, como alimentos provisionales a favor de su menor hija ISABEL VANESSA CEBALLOS IBÁÑEZ, representada legalmente por su señora madre GINA MARCELA IBÁÑEZ QUINTERO.

3.- REGULAR en un 25% del salario que perciba el señor YEISON YESITH CEBALLOS PINTO como empleado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA -ESSMAR ESP-, a favor de las niñas VALERIA y VALENTINA CEBALLOS OSORIO, correspondiéndole a cada menor un 12,5%, dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora KELLY OSORIO PÉREZ ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta bajo el radicado No. 00021-2017.

En tratándose el expediente de la referencia de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se ordena que del 25% asignado en esta regulación a las menores VALERIA y VALENTINA CEBALLOS OSORIO, se tome el 20% de los cuales el 12 se tomará para satisfacer las cuotas alimentarias que sucesivamente se generen a favor de las niñas VALERIA y VALETINA CEBALLOS OSORIO, y el 5% restante será para adosarlo a la deuda que dio origen al referenciado proceso.

4.- OFICÍESE al pagador respectivo para que proceda a efectuar los descuentos al demandado en la forma establecida en esta actuación.

4.- REMÍTASE copia de esta providencia a cada uno de los expedientes que hicieron parte de esta regulación alimentaria para los fines consiguientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35590ce1cd7053c2631aaefc986d867c990fc09facf074c4b8afa515ecb658e9**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION (SEGUNDA INSTANCIA)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.232.00
DEMANDANTE	MARIA ANDREA y ANA PAOLA CEPEDA MORENO
CAUSANTE	LAYDA MORENO DE CEPEDA (Q.E.P.D.)

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2020 emitido por el honorable JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

### EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 04 de diciembre de 2020 donde el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en el cual se resolvió lo siguiente:

*“1 - Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído  
2 – (...)”*

### CONSIDERACIONES:

**ESTUDIO DE PROCEDENCIA:** En los términos del numeral 1 del artículo 321 del CGP es procedente el recurso dado e igualmente se advierte que fue interpuesto de forma oportuna en el plazo estipulado en el numeral 1 del art. 322 ibidem.

### RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION:

Estudiado el auto recurrido y confrontándolo con los argumentos del recurrente, observa el despacho que debe inclinarse por apoyar los argumentos del ad quem, ya que como se expone en las consideraciones de la providencia impugnada el demandante alega que si existen activos y relaciona con ello el radicado de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por, -dos de las aquí demandantes-, contra la UGPP, demanda que se encuentra aún en curso, lo que lleva inequívocamente a concluir que no existen bienes relictos, solo una mera expectativa.

Como fundamento de lo anterior el artículo 1008 del Código Civil define la sucesión de la siguiente forma:

*“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.” (subrayado del despacho)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De la lectura anterior se colige que para que pueda existir sucesión se debe tener en cuenta: a. Que exista un causante y b. que el causante tuviese bienes a su nombre y de los cuales no hubiese dispuesto; Siendo necesaria la existencia de un patrimonio como objeto principal de la sucesión, posición que es ampliamente compartida por la doctrina, entre ellos el Dr. Roberto Suarez Franco en su libro Derecho de Sucesiones donde expone:

*“11. EL PATRIMONIO HERENCIAL COMO OBJETO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE VERTE. La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio ene por objeto el patrimonio sucesoral.*

*No se puede hablar de objeto, para el caso de la sucesión por causa de muerte, en el mismo sentido que para las declaraciones de voluntad contenidas en el artículo 1502 del Código Civil; en el común de los actos jurídicos objeto es la obligación contentiva de una prestación; en cambio en la sucesión por causa de muerte el objeto viene a confundirse con el patrimonio del usante. Y bien es sabido que el patrimonio, entre nosotros, es un atributo de personalidad consistente en una universalidad jurídica constituida por un conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico, vale decir, apreciables en dinero, radicados en cabeza de una persona.*

*El patrimonio consta, jurídicamente, de dos elementos: uno activo, que está conformado por los derechos de carácter real y personal de tipo económica radicados en cabeza del titular; y uno pasivo, que lo integran las obligaciones, vale decir, las relaciones o vínculos jurídicos del causante con otras personas que están facultadas para exigirle una prestación de dar, hacer o no hacer contenido económico, de no mediar un beneficio de inventario invocado por heredero este tendrá que asumir su pago como continuador de la persona del causante, por cuanto la obligación es parte integrante del patrimonio transmitido.*

*Entonces, de acuerdo con lo dicho, el patrimonio es un presupuesto indispensable en toda sucesión por causa de muerte; porque en la hipótesis de que este no existiera, la sucesión por causa de muerte adolecería de falta de objeto.*

*Pero, es más: si el causante careciere de derechos de tipo económico a su fallecimiento y no se encontrase en situación de obligado, sus herederos, objetiva y concretamente, aunque tuviesen vocación hereditaria su derecho herencial.”*

Como se explicó al inicio, mal haría el despacho en apoyar la tesis del recurrente máxime cuando está plenamente probado que al momento de la radicación de la demanda no existía fallo que definiera la situación demandada respecto a las mesadas pensionales alegadas como activos patrimoniales dentro de la sucesión, por lo tanto, no prospera el presente recurso de apelación.

En consecuencia, se,

**RESUELVE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRIMERO** – CONFIRMASE el auto de fecha 04 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia conforme al numeral 8 del art. 365 del CGP.

**TERCERO** – Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fbc07f6d146c6787bcf0ad39c2e9850d353d02dfe527e612892970005a8eb**

Documento generado en 24/01/2024 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**